

**SOLICITUD DE CONVALIDACIONES PARA MÓDULOS PROFESIONALES DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

Escribir con letra mayúscula y clara.

NOMBRE Y APELLIDOS: \_\_\_\_\_ con

D.N.I. \_\_\_\_\_ Con domicilio en:

C/ \_\_\_\_\_

Localidad \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_ Correo electrónico \_\_\_\_\_

**EXPONE:**

1º Que está matriculado en el I.E.S. Almina, de Ceuta, en el ciclo formativo de grado \_\_\_\_\_ denominado \_\_\_\_\_

2º Que tiene superados estudios regulados por el sistema educativo, algún certificado de profesionalidad o acreditadas unidades de competencias vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones.

**SOLICITA:**

1º Que le sean convalidados los módulos profesionales siguientes del ciclo formativo en el que está matriculado (ponga la denominación completa, sin abreviaturas del módulo o módulos profesionales)

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	

2º A tal efecto presenta la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI. Si no tiene nacionalidad española, fotocopia del NIE, Pasaporte, Tarjeta de Extranjero o Permiso de Residencia
- Original o fotocopia compulsada de la certificación académica, del título, o del libro de calificaciones en la que consten las enseñanzas superadas.
- Original o fotocopia compulsada del certificado de Técnico en Prevención de Riesgos Laborales, Nivel Básico (30horas), cuando se solicite convalidación en el módulo de FOL del Sistema educativo LOGSE a LOE.
- Fotocopia compulsada del certificado de profesionalidad o certificación oficial en la que se acrediten las unidades de competencia de las Cualificaciones Profesionales.
- Fotocopia compulsada del certificado de acreditación parcial de las unidades de competencia, de acuerdo al Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Ceuta, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Nº Expediente

(Firma)

## NORMATIVA LEGAL

***Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.***

**Artículo 44. Convalidación de módulos profesionales por la acreditación de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.**

Quienes tengan acreditada una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante cualquier otro título de formación profesional, certificado de profesionalidad, o parte de ellos o mediante acreditación parcial obtenida a través del procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes según se establezca en la norma que regule cada título.

**Artículo 45. Convalidación de otros módulos profesionales.**

1. Serán objeto de convalidación los módulos profesionales comunes a varios ciclos formativos, siempre que tengan igual denominación, duración, objetivos y criterios de evaluación y contenidos, de acuerdo con lo establecido por la norma que regule cada título.
2. Aun cuando los módulos profesionales no tengan la misma denominación, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Administraciones educativas, establecerá mediante norma las convalidaciones entre módulos profesionales, siempre que tengan similares objetivos, contenidos y duración.
3. Quienes hayan obtenido la acreditación de todas las unidades de competencia de un título, mediante el procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y superen el módulo profesional de proyecto, podrán solicitar la convalidación con el módulo de formación y orientación laboral y, en su caso, con módulos profesionales específicos relacionados con las áreas prioritarias que se hayan incluido en el título.

***Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (B.O.E. 30/07/2011)***

**Artículo 38. Convalidaciones.**

1. Los módulos profesionales podrán ser objeto de convalidación en los siguientes términos:
  - a) Quienes tengan acreditada oficialmente alguna una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes según se establezca en la norma que regule cada título o curso de especialización.
  - b) Los módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio podrán convalidarse con materias del Bachillerato, en los términos que determine la norma que regule cada ciclo.
  - c) El módulo profesional de Formación y Orientación Laboral de cualquier título de formación profesional establecido al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrá ser objeto de convalidación siempre que se acredite haber superado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral establecido al amparo de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se acredite la formación establecida para el desempeño de las funciones de nivel básico de la actividad preventiva, expedida de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente
2. El Gobierno, mediante real decreto, establecerá el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de la educación superior: las universitarias, las de formación profesional y las de régimen especial.
3. Los módulos profesionales convalidados se calificarán con un 5, a efectos de obtención de la nota media.

**Artículo 14 cuando se trate de ciclos formativos de grado medio y Artículo 15 cuando se trate de ciclos formativos de grado superior, de cualquier Real Decreto de Título para Ciclos Formativos.**

1. Las convalidaciones entre módulos profesionales de títulos de formación profesional establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los módulos profesionales del título que se establece en este real decreto son las que se indican en el anexo IV.
2. Serán objeto de convalidación los módulos profesionales, comunes a varios ciclos formativos, de igual denominación, duración, contenidos, objetivos expresados como resultados de aprendizaje y criterios de evaluación, establecidos en los reales decretos por los que se fijan las enseñanzas mínimas de los títulos de Formación Profesional. No obstante lo anterior, y de acuerdo con el artículo 45.2 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, quienes hubieran superado el módulo profesional de Formación y orientación laboral o el módulo profesional de Empresa e iniciativa emprendedora en cualquiera de los ciclos formativos correspondientes a los títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación tendrán convalidados dichos módulos en cualquier otro ciclo formativo establecido al amparo de la misma ley.
3. El módulo profesional de Formación y orientación laboral de cualquier título de formación profesional podrá ser objeto de convalidación siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 45.3 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, que se acredite, al menos, un año de experiencia laboral, y acredite la formación establecida para el desempeño de las funciones de nivel básico de la actividad preventiva, expedida de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.